

I. La justicia penal en la España de la Restauración: Dependencia y debilidad estructural

La investigación histórica de la delincuencia en España desde el siglo XIX está apenas en unos comienzos débiles³. La historia del derecho español es, sobre todo, una historia de las ideas y de las instituciones jurídicas⁴. Los historiadores sociales han comenzado a dedicarse a la historia de grupos sociales delincuentes y criminalizados y a las instituciones penitenciarias⁵. Entre los delincuentes han sido los bandoleros, los bandoleros de Andalucía sobre todo, quienes han disfrutado de un interés continuo, a lo mas tardar desde la obra monumental de Zugasti⁶, pero se conoce poco o absolutamente nada sobre el personal, la organización, la mecánica y la práctica de la justicia y la policía, sobre el desarrollo y las características de la delincuencia, sobre sus autores y sus víctimas⁷. Es sintomático que las estadísticas oficiales de la administración de justicia española del siglo XIX y comienzos del XX no se han tomado en cuenta ni una sola vez hasta ahora.

Para enmarcar mejor la exposición sobre la delincuencia será útil un esbozo breve sobre la justicia penal española en la época de la Restauración⁸. Los años setenta y ochenta del siglo pasado cons-

3. Sobre la situación de la investigación histórica de la delincuencia, sobre todo en Europa occidental, véanse los informes de N. Castan, *Assessment of the Contribution of Historical Research to the Understanding of Crime and Criminal Justice*, y P. Spierenburg, *Evaluation of the Conditions and Main Problems Relatin to the Contribution of Historical Research to the Understanding of Crime and Criminal Justice*, en: *Historical Research of Crime*, págs. 19-48, 51-95; Blasius, *Kriminalität und Geschichtswissenschaft*; Blasius, *Kriminologie*.

4. Véase el informe de Scholz, *Forschungsstand*, sobre un primer nuevo punto de partida en la historia del derecho español desde unos estudios medievales «autónomos» a una investigación más referida al presente, más orientada a la historia social.

5. Véase el balance crítico de Trinidad Fernández, *Inclusión*.

6. Véase Zugasti, *Bandolerismo*; Bernaldo de Quirós / Ardila, *Criminología*, por citar sólo a dos clásicos.

7. Véase, por ejemplo, las observaciones de Trinidad Fernández, *Inclusión*.

8. Véase las informaciones, no obstante muy breves, de Agúndez Fernández, *Historia*; Tomás y Valiente, *Manual*, pág. 535 y ss.; Montón Redondo, *Juzgados*, pág. 24 y ss.; A. Fiestas Loza, «Codificación procesal y estado de la administración de justicia (1875-1915)», en: García Delgado (ed.), *España*, págs. 413-433.

tituyeron una fase decisiva en la reorganización y establecimiento del derecho civil en España. El marco lo establecieron la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, que ha tenido una vida de más de 100 años, y la Constitución de 1876. El derecho penal conoció modificaciones importantes en el Código penal de 1870, una reforma liberal del código penal de 1848/50 que realizó la asamblea constituyente de la Revolución de 1868. Hasta 1882 no siguió la Ley de enjuiciamiento criminal que sustituía una redacción provisional de la época revolucionaria del Sexenio⁹.

La justicia penal se dividía en tres instancias: en el nivel local, los juzgados municipales; en la siguiente instancia, las Audiencias o Salas de lo criminal, tribunales colegiados para asuntos penales, y en la cúspide el Tribunal Supremo en Madrid. Entre los juzgados municipales y las Audiencias, en el nivel de los partidos judiciales había un juez de primera instancia, que funcionaba como juez de instrucción. En 1882 se establecieron en el territorio español 95 Audiencias, en la provincia de Badajoz fueron cuatro con 15 juzgados de primera instancia. En 1892, una ley de presupuestos los limitó a las capitales de provincia y desde 1893 se llamaron Audiencias provinciales. En las Audiencias se decidía en vista oral y pública sobre delitos más graves.

El Código penal (art. 6) clasificaba la conducta delictiva por el criterio «externo» de la pena en dos tipos: las violaciones de la ley que se castigaban con penas suaves (multas o prisión hasta 30 días) caían, como faltas, en la competencia de los juzgados municipales; las que conllevaban penas fuertes se veían, como delitos, en las Audiencias. Para delitos graves, que según el legislador conmovían de manera especial el orden social o que afectaban a los derechos del individuo, como los delitos graves contra las personas o la propiedad, se establecieron por una ley de 1888, muy discutida

9. En los años ochenta del siglo XIX se codificaron también otros importantes cuerpos legales, a veces tras largos debates: en 1885 el Código de Comercio, en 1888/89 finalmente el Código Civil; en 1881 se había aprobado la Ley de Enjuiciamiento Civil.

entre conservadores y liberales, los tribunales por jurados en las Audiencias, que hasta 1923 desempeñaron su trabajo perseguidos por la crítica y la desconfianza¹⁰.

A causa de una carencia general de conocimientos sobre la justicia española del siglo XIX y XX¹¹, aquí sólo se pueden exponer algunas de sus características en forma de tesis¹². Podemos partir del hecho de que, a pesar de las afirmaciones contrarias de las constituciones del siglo XIX, la justicia española estuvo expuesta en gran medida a influencias externas, en el sentido de que la selección, los nombramientos, la promoción, los traslados del personal de la justicia se realizaban considerablemente dentro de unas estrechas redes familiares, económicas y políticas. Era notoria la relación de la justicia con las clases dominantes; Scholz habla incluso de una capitulación de la justicia española ante la política¹³. Esto es especialmente válido para los niveles bajos de la justicia, pero también la elección y la actividad de los jurados, favorecidos por los liberales como un elemento de la justicia popular, estaban expuestos a fuertes influencias políticas¹⁴. La de por sí dudosa autonomía de la justicia española fue además minada aún más por la intervención de la justicia militar en la justicia penal civil¹⁵.

Otra nota de la ausencia de independencia: las fronteras entre los jueces y los fiscales eran difusas. Los jueces estaban inscritos por lo general en la abogacía; la masa de abogados servía de ejército de reserva para las vacantes de jueces, la actividad de la abogacía como una válvula de seguridad para un mercado de abogados en crisis. Era normal que los jueces cambiaran su cargo y trabajaran

10. Véase Alejandre, *Justicia*.

11. Véase Pozo, *Accès*, pág. 89.

12. Véase Scholz, *Rendre justice*; sobre los juzgados municipales, véase el estudio de caso Pozo, *Accès*.

13. Véase Scholz, *Rendre justice*, pág. 379.

14. Como ejemplo de una queja contemporánea sobre los fallos en la justicia municipal, véase Memorias de la Real Academia: *Extracto de la discusión habida en la Academia (...) sobre el tema «La criminalidad en España desde 1848 hasta el día»*, pág. 431. Sobre el jurado Alejandre, *Justicia*, pág. 191 y ss. y *passim*.

15. Véase Fiestas Loza, en: García Delgado (ed.), *España*, pág. 431 y ss; Ballbé, *Orden*.

en las más distintas funciones. No había una formación judicial regulada, se aprendía «en el sitio». Para el cargo de juez municipal, especialmente «sensible» en las zonas rurales, así como para su contraparte, el fiscal municipal, la cualificación mínima exigida era saber leer y escribir; no se les exigían conocimientos jurídicos. Un juez municipal de esta cualificación podía incluso sustituir a un juez de instrucción, aunque la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 había intentado limitar la justicia a los juristas con estudios universitarios.

A esta fuerte dependencia de la justicia y a su limitado grado de profesionalización contribuyó la crónica debilidad financiera del Estado, que se traducía en un precario equipamiento personal y material de la justicia. Entre 1876 y 1923 no aumentó apenas la plantilla de jueces. El presupuesto para los jueces cayó, sobre todo desde 1900, mientras que los gastos para otros funcionarios aumentaban¹⁶. En Badajoz se recortaron las plantillas: en 1892, la Audiencia provincial perdió una plaza de juez y tres plazas de fiscales; en 1897 se perdieron otras dos plazas de jueces. La Audiencia continuó, incluso en el primer tercio de este siglo, con nueve jueces (uno de ellos presidente) y un fiscal, a pesar de un elevado crecimiento de la población por encima de la media nacional¹⁷.

II. Aproximación cuantitativa: la evolución de la criminalidad en España y Badajoz

A pesar de todos sus problemas me parece que tiene sentido hacer una cuantificación como una primera aproximación al fenómeno de la criminalidad, al menos dado el nivel actual de conocimientos sobre la situación española¹⁸.

16. Véase Scholz, *Rendre Justice*, pág. 370 y s.

17. Véase Ministerio de Gracia y Justicia, *EC 1885*, pág. 240 y ss.; *EC 1892*, pág. 172 y s.; *EC 1897*, pág. 164 y s.; *EC 1906*, pág. 160 y s.

18. «Hasta ahora no se ha hecho una cuantificación que nos permita seguir la evolución de la criminalidad durante el siglo pasado y primer tercio del XX» (Trinidad Fernández, *Inclusión*, pág. 156).